

ACCESIBILIDAD, DISEÑO Y AJUSTES RAZONABLES

M. Carmen Barranco

El objetivo de las siguientes líneas es establecer una propuesta sobre la comprensión de tres conceptos que incorpora la CDPD y en cuya traslación al Derecho positivo español se han producido ciertas confusiones. Me refiero a accesibilidad universal, diseño para todas las personas y ajustes razonables.

Entiendo que la accesibilidad universal implica “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales” (artículo 9 CDPD). La accesibilidad no afecta únicamente a las personas con discapacidad, sino que se proyecta sobre toda la sociedad e implica como punto de partida aceptar y valorar positivamente la diversidad (no sólo funcional, puede ser también sexual, cultural...) y como objetivo conseguir que las sociedades sean inclusivas.

Existen dos vías para conseguir la accesibilidad universal, ambas se mencionan en la Convención y no constituyen disyuntivas sino estrategias diferenciadas que corresponderá utilizar en función de la situación. Así, es posible, en la terminología del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –que tal vez no sea la más afortunada-, diferenciar entre la accesibilidad ‘en relación con los grupos’ y la accesibilidad ‘en relación con los individuos’.

La accesibilidad ‘en relación con los grupos’ implica, a partir de la constatación de la diversidad, organizar el entorno (entendiendo entorno en sentido muy amplio) de modo que eliminen todas las barreras que puedan preverse. En este sentido, la accesibilidad genera obligaciones ‘*ex ante*’ – “los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes”¹- y tiene de algún modo un carácter preventivo. Se trata de pensar que los espacios, bienes, servicios, procesos... van a ser utilizados por personas diversas y de garantizar la usabilidad de tales espacios, bienes, servicios y procesos para toda esa variedad de usuarios.

La accesibilidad genera obligaciones diferentes si se trata de ‘productos’ nuevos o si se trata de ‘productos’ que ya existen. Cuando el espacio, bien, servicio, producto... es nuevo es adecuado el diseño universal, que implica que los bienes, espacios, servicios, procesos... sean utilizables por la mayor diversidad posible de personas sin necesidad de adaptación; pero la obligación de garantizar la accesibilidad en esta dimensión grupal subsiste a pesar de que en el origen no se haya diseñado para todos, y exige establecer objetivos y plazos para la eliminación de las barreras. A propósito de esta cuestión “los Estados partes deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para

¹ Committee on the Rights of Persons With Disabilities, General Comment Nº 2, “Article 9: Accessibility” (Adopted 11 April 2014), §25. Available at http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/2&Lang=en (last accessed 13-10-2016)

asegurar la accesibilidad. Los Estados partes deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad”².

Además, las obligaciones de accesibilidad, una vez determinadas, no están condicionadas a un test de razonabilidad, y ello es igual tanto si se trata de un diseño nuevo, como de eliminar barreras en los casos en los que no se había diseñado para todas las personas:

“La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad”³.

Por lo que respecta al aspecto que el Comité denomina ‘en relación con los individuos’, la estrategia para la accesibilidad son los ajustes razonables:

“En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables”⁴.

Pero los ajustes razonables no son una estrategia adecuada como herramienta de carácter general. Por el contrario, operan cuando, una vez satisfechas las obligaciones de accesibilidad, el resultado sigue generando barreras para ciertas personas, y para eliminarlas se requieren medidas que no están incluidas en los estándares de accesibilidad. A diferencia de la accesibilidad, los ajustes operan una vez que una persona solicita el acceso a un espacio, bien, producto o proceso (el Comité señala que es una obligación *ex nunc*). En este caso, quien tenga la obligación de realizar el ajuste puede excusarse si representa una carga ‘indebida’.

²GC 2 §25.

³ GC 2 § 25

⁴ GC 2 § 26